



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA MIXTA**

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 000 2019 00200 Conflicto de competencia entre el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 70 Civil Municipal, dentro del proceso ordinario promovido por la EPS Sanitas contra La Nación – Ministerio de Salud.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, sería esta la oportunidad de resolver el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 70 Civil Municipal de la misma ciudad, conforme lo dispuso en su oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura; de no ser porque de acuerdo con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le fueron asignadas con ocasión a la expedición del Acto Legislativo 02 de 2015, para dirimir los conflictos de competencias entre diferentes jurisdicciones, el conocimiento del presente asunto le corresponde asumirlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, a través del proceso ordinario la entidad accionante pretende el recobro de 246 facturas por un valor total de \$21'152.009,00 y de acuerdo con el criterio sentado por la Corte Constitucional en providencias A-398 y A-744 de 2021 la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS

y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra a cargo de los jueces contencioso administrativos.

Al respecto en la providencia A-398 de 2021 señaló:

“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).”*

Y más adelante concluyó:

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción



contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción 'está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas' (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Acorde con el criterio jurisprudencial expuesto, dado que la competencia para resolver el asunto pretendido por la accionante no se encuentra a cargo de alguno de los despachos judiciales que plantearon el conflicto de competencia, la Sala se abstendrá de resolverlo, y en su lugar dispone la remisión del presente asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a efectos de que asuma su conocimiento de acuerdo con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: ABSTENERSE** de resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 70 Civil Municipal de la misma ciudad, de acuerdo con las razones expuestas; y en su lugar, ordena la remisión de las presentes diligencias a la oficina de Apoyo



Ref.: Radicación N° 2019-00200 Conflicto de competencia entre el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá.

Judicial para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas las constancias del caso y comunicación a los Despachos entre quienes se suscitó el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada Sala Laboral


FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado Sala Penal


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado Sala Civil